

tos y prevenciones de la referida Secretaría de Hacienda.

Art. 32. Este Contrato tendrá fuerza por tres años, contados desde el 1º de Setiembre próximo, en cuya fecha cesarán de considerarse en vigor el Contrato vigente y sus adiciones.

Art. 33. La Compañía conservará siempre en esta capital un representante, con el que se entenderá el Gobierno para los efectos del presente Convenio.

Art. 34. Se sacará una copia certificada de este Contrato, que se entregará á la Empresa, quedando el original en poder de la Secretaría de Gobernacion.

México, Agosto 7 de 1882.—*Cárlos Diez Gutierrez.*
—*Francisco Cañedo.*

Estampillas debidamente canceladas por valor de treinta y ocho pesos cincuenta centavos.

Es copia que certifico. México, Agosto 14 de 1882.
—*Manuel A. Mercado*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 193.—Agosto 14 de 1882.

NÚMERO 17.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro federal para el año fiscal de 1882 á 1883, se compondrán de los ramos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importacion que se causarán en las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las leyes de 28 y 31 de Mayo, 25 de Junio y 14 de Diciembre de 1881, con las siguientes modificaciones:

A.—Quedan exceptuados del derecho de bultos im-

puesto por las leyes de 31 de Mayo y de 25 de Junio de 1881, los siguientes artículos:

- Arados y sus rejas.
- Arboladuras y anclas para embarcaciones.
- Azogue.
- Animales vivos.
- Ladrillos y tejas de todas clases.
- Tierra refractaria.
- Madera ordinaria de construccion.
- Semillas de algodón, tabaco, café y caña de azúcar.
- Pizarras para techos.
- Pus vacuno.

B.—Todos los efectos, armamento, material de guerra, etc., que el Ejecutivo federal compre en el extranjero para los diversos servicios públicos de su inmediata dependencia, no causarán ningun derecho á su importacion.

II. Derecho de consumo que cobra la Administracion de Rentas del Distrito federal y Territorio de la Baja-California, á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875.

III. Derechos de toneladas, practicaaje, almacenaje y fardo, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á la ley de 28 de Mayo de 1881.

IV. Derechos de tránsito, conforme al mismo arancel y á las concesiones especiales á compañías constructoras de ferrocarriles en el país.

V. Desde 1º de Noviembre próximo, la plata y oro

amonedados, en pasta, polvo mineral, piedra, ó bajo cualquiera otra forma, serán libres de derechos en su circulacion interior y para su exportacion de la República. Para sustituir los impuestos que por esta fraccion quedan suprimidos, se aumentará desde la misma fecha un dos por ciento á las cuotas que fija el arancel para la importacion de efectos extranjeros, cobrándose, entre tanto, los derechos de exportacion á la plata y oro, conforme á las leyes vigentes en el presente año fiscal.

VI. Desde 1º de Noviembre próximo, los metales preciosos pagarán el derecho de medio por ciento sobre el valor de la plata, y el cuarto por ciento sobre el del oro, determinando ambos valores por sus respectivas leyes. El Ejecutivo determinará la oportunidad y forma en que deba percibirse.

VII. Derechos de exportacion de orchilla, á razon de \$10 por tonelada de mil kilogramos.

VIII. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, á razon de \$2 50 cs. por estero y conforme á las prevenciones del arancel de 8 de Noviembre de 1880.

IX. Derechos de patentes de navegacion, conforme á las leyes á que se ha sujetado su cobro en el presente año fiscal.

X. Derechos que cobren los cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales de la República, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las demas le-

yes vigentes. El Ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año próximo, las disposiciones relativas á los documentos consulares y á los de internacion de mercancías extranjeras.

Contribuciones interiores.

XI. Productos de la Renta del timbre, conforme á las leyes de 15 de Setiembre de 1880, de 23 de Mayo y de 6 de Diciembre de 1881, con las modificaciones siguientes:

A.—La Administracion general del timbre y la de correos, recibirán de la Tesorería general facturas valorizadas de los timbres y estampillas que se impriman, para que les formen el cargo correspondiente en la cuenta especial que debe llevarles. El cambio de estampillas se verificará por años fiscales, salva la facultad que tiene el Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

B.—Se hace extensivo el impuesto del timbre á los documentos, mercancías, manufacturas nacionales, y á los licores y bebidas embriagantes, y naipes de cualquiera procedencia, que no estén nominalmente gravados en la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880. El Ejecutivo irá expidiendo las disposiciones necesarias para detallar los artículos que deben llevar la estampilla en sí mismos, y aquellos que deban tenerla en su envoltura.

Para hacer efectivo este impuesto, el Ejecutivo se sujetará á las siguientes bases:

a.—Las estampillas tendrán un talon: su valor mínimo será de un cuarto de centavo y se expendrán conforme al reglamento vigente de la Renta del timbre.

b.—Tomando por unidad el precio de la venta al menudeo, el Ejecutivo podrá asignar á los naipes hasta el 50 por ciento, al tabaco hasta el 18 por ciento, y á los licores y bebidas embriagantes hasta el 25 por ciento. La cuota que señale á las demas mercancías no podrá exceder del 2 por ciento del precio de venta.

c.—Todo expendedor por mayor ó menor, causará el impuesto. Las fábricas lo causarán sólo cuando efectúen ventas hasta cincuenta pesos, ó inferiores á esa cantidad.

d.—Todo efecto de los comprendidos en esta ley debe llevar una estampilla correspondiente al derecho que cause. Las oficinas del timbre podrán abonar al que compre por una cantidad mayor de diez pesos, hasta un 10 por ciento en la forma y graduacion que fijen los reglamentos que ha de expedir el Ejecutivo.

e.—El 20 por ciento del producto bruto de este impuesto, lo cederá el Gobierno federal á los Ayuntamientos de las poblaciones que excedan de diez mil habitantes, y á los de censo inferior á esta cifra, les cederá el 30 por ciento; destinándose á cada uno de ellos la parte que corresponda á las ventas de los ar-

títulos que hayan causado el impuesto en sus respectivas localidades.

f.—Los Ayuntamientos quedarán autorizados para vigilar que no se cometan fraudes; y en el caso de que descubriesen alguno, darán inmediatamente parte al agente federal, quien impondrá la respectiva multa, dividiéndose ésta por partes iguales entre el expresado agente, el Ayuntamiento y la instrucción primaria de la localidad en que tenga lugar la infracción.

g.—Ninguna de estas disposiciones puede perjudicar ni destruir las facultades que las leyes y reglamentos conceden á los agentes federales para cuidar de los intereses fiscales.

h.—Mientras el Ejecutivo no dicte las disposiciones conducentes para hacer efectivo el impuesto á que se refiere esta reforma, las fábricas de tejidos y el tabaco, continuarán pagando su contribución en la forma que actualmente lo verifican.

XII. Derecho de portazgo en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, conforme á las disposiciones y tarifas que expida el Ejecutivo, con sujeción á las siguientes bases:

1.^a Reforma de las tarifas actuales reduciendo la cuota á los artículos que designe el Ejecutivo.

2.^a Supresión de escalas.

3.^a Supresión de tránsito libre de pago por la ciudad de México.

4.^a Designación de efectos libres de este impuesto.

XIII. Contribución predial, de patente y profesional, en el Distrito federal, conforme á la legislación vigente á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XIV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebran en el Distrito federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XV. Impuesto sobre herencias transversales y mandas para la Biblioteca, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal, debiendo satisfacer íntegro el monto de la pensión y contribución federal correspondiente en numerario, dentro de un mes, contado desde la fecha en que el juez apruebe la liquidación.

XVI. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVII. Productos del correo.

XVIII. Productos de telégrafos del Gobierno federal.

XIX. Productos de la venta de terrenos baldíos, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal, y á la tarifa de precios que designe el Ejecutivo.

XX. Productos de ferrocarriles del Gobierno federal por arrendamientos ó explotación.

XXI. Productos á favor del Gobierno federal, de ferrocarriles de propiedad particular por valores ó réditos de acciones por hipotecas ó derecho de tránsito, conforme á los contratos respectivos.

XXII. Valores y productos líquidos de bienes nacionalizados.

XXIII. Productos por réditos, ventas, arrendamientos ó explotación de propiedades de la Federación.

XXIV. Productos de la imprenta del Gobierno federal, de ventas de periódicos ó libros, impresos adquiridos ó subvencionados por el mismo.

XXV. Legalización de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

XXVI. Productos de las Escuelas de Agricultura y de la de Artes.

XXVII. Donativos á la Hacienda pública, respetando en su aplicación la voluntad del donante, si la expresare.

XXVIII. Productos de la Lotería nacional, conforme al decreto de 14 de Setiembre de 1881.

XXIX. Productos de las salinas y de los contratos de arrendamiento que sobre ellas se ajusten, conforme á las leyes de 24 de Agosto de 1854 y 31 de Octubre de 1874.

XXX. Reintegros procedentes de alcances ó liqui-

daciones de cuentas, y de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario federal.

XXXI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionalmente, por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades municipales del Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

XXXII. Productos no especificados, procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación, así como de la remuneración de servicios prestados por ésta.

Art. 2º En las guías que conforme á la fracción IV del art. 78 del Arancel, deben expedirse para la conducción del oro y plata amonedados, y de la plata que se conduzca á los puertos ó aduanas fronterizas, se fijará plazo para la presentación de dichas guías en la aduana respectiva, caducando éstas por el simple lapso del plazo que en ellas se determine, si dentro de él no se verificase su presentación en la aduana correspondiente, y quedando los valores cubiertos por las guías caducas, sujetos á nuevo pago de derechos.

Subsistirá este artículo hasta el 31 de Octubre de 1882, salva la determinación que el Ejecutivo dicte conforme á la facultad que le confiere la fracción VI del art. 1º.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Ba-*

randa, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.—Al . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 163.—Julio 10 de 1882.

NÚMERO 18.

Agente consular en Cármen, Estado de Campeche.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Con esta fecha se ha expedido la autorizacion correspondiente al Sr. Francisco Anizan, agente consular de Francia en Cármen, Estado de Campeche, para que pueda ejercer las funciones de su encargo.

México, 10 de Agosto de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 194.—Agosto 15 de 1882.

NÚMERO 19.

Cónsul general en Paris.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Encargado interinamente del consulado general de la República en Paris el Sr. Miguel de Béistegui Septiem, comenzó á ejercer sus funciones el 1º de Julio próximo pasado.

México, 15 de Agosto de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 196.—Agosto 17 de 1882.